



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

### CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.1623/2024</b>	
Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>17 de abril de 2024</b>	Sentido: <b>Desecha por improcedente</b>
Sujeto obligado: <b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>	Folio de solicitud: <a href="#">090162622000292</a>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia certificada del Plano de Alineamiento y Derecho de Vía	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Realizar el tramite para la obtención de copias certificadas	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Cambio de modalidad a consulta directa.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo <b>248, fracción VI, desechar por improcedente.</b>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	<i>extemporáneo, acceso a documentos, copias</i>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024  
Ciudad de México, a **17 de abril de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1623/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Hechos	5
TERCERA. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	12

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162622000292, mediante la cual requirió:

*“Detalle de la solicitud*

*Copia certificada del Plano de Alineamiento y Derecho de Vía, correspondiente a la Manzana 168 de la Región 23, que se encuentra en la colonia Jardín Balbuena de la demarcación Venustiano Carranza. La manzana limita al Norte con la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, al Oriente con la calle Genaro García, al poniente con la Calle Nicolás de León y al Sur con el retorno 6 de Nicolás de León y con andador sin nombre.”  
(Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 11 de marzo de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

Comisionada ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1623/2024



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS  
Jefe de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022 FLORES  
Ciudad de México a 10 de marzo de 2022  
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0724/2022

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública  
090162622000292



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



Ciudad de México, a 7 de marzo de 2022

SEDUVI/DGPU/0904/2022

C. SOLICITANTE

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622000292, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Copia certificada del Plano de Alineamiento y Derecho de Vía, correspondiente a la Manzana 168 de la Región 23, que se encuentra en la colonia Jardín Balbuena de la demarcación Venustiano Carranza. La manzana limita al Norte con la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, al Oriente con la calle Genaro García, al poniente con la Calle Nicolás de León y al Sur con el retorno 6 de Nicolás de León y con andador sin nombre." (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General Política Urbanística, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/0904/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, la Dirección General de Política Urbanística, atendió su solicitud, el cual se adjunta en copia simple al presente.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México  
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.  
Correo electrónico: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES  
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

En relación a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0610/2022, de fecha dos de marzo del año en curso, recibido en la misma fecha, a través del cual remite a esta Dirección General la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622000292, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Copia certificada del Plano de Alineamiento y derecho de Vía, correspondiente a la Manzana 168 de la Región 23, que se encuentra en la colonia Jardín Balbuena de la demarcación Venustiano Carranza. La manzana limita al Norte con la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, al Oriente con la calle Genaro García, al poniente con la Calle Nicolás de León y al Sur con el retorno 6 de Nicolás de León y con andador sin nombre." (Sic)

Al respecto le comunico que, una vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y/o bases de datos de esta Dirección General, se localizó la lámina número 115 respecto a la solicitud planteada, por lo que el promovente deberá realizar el trámite de expedición de copias certificadas a través de la ventanilla única de esta Secretaría, para la obtención de dicho documento, con fundamento en el artículo 35 bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 09 de abril de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"Razón de la interposición*

*El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.*

*Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que la Directora General de Política Urbanística manifiesta en el oficio SEDUVI/DGPU/1897/2022, que la copia simple o certificada de documentos que obren en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que sugiere*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

*que se informe al suscrito que dirija mi petición al Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; no menos cierto es, que la información que nos ocupa no puede ser obtenida por el suscrito mediante el trámite de referencia.*

*Lo anterior, ya que tal y como se desprende de la cédula el trámite en comento, la cual puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=578>, éste solamente puede ser realizado por personas que acrediten un interés jurídico en un procedimiento administrativo.*

*Aunado a lo anterior no omito precisar, la información solicitada no corresponde a ningún procedimiento ni expediente, de los previstos en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.”. (Sic)*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, Copia certificada del Plano de Alineamiento y Derecho de Vía.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

El sujeto obligado da atención a lo solicitado, informando que deberá realizar el trámite pertinente para la obtención de dicho documento.

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando como agravio *“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que la Directora General de Política Urbanística manifiesta en el oficio SEDUVI/DGPU/1897/2022, que la copia simple o certificada de documentos que obren en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que sugiere que se informe al suscrito que dirija mi petición al Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; no menos cierto es, que la información que nos ocupa no puede ser obtenida por el suscrito mediante el trámite de referencia. Lo anterior, ya que tal y como se desprende de la cédula el trámite en comento, la cual puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=578>, éste solamente puede ser realizado por personas que acrediten un interés jurídico en un procedimiento administrativo. Aunado a lo anterior no omito precisar, la información solicitada no corresponde a ningún procedimiento ni expediente, de los previstos en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.”*

De las constancias del sistema SISA I 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

**TERCERO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o***
- II. **[...]**”*

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. **Desechar el recurso;***

*...”*

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

...

*I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;*

...”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado no emitió la respuesta en tiempo, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la falta u omisión de respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 02 de marzo de 2022, obteniendo

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

respuesta el 11 de marzo de 2022, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 09 de abril del 2024.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado de respuesta del sujeto obligado se inicia el computo al día siguiente hábil de la respuesta correspondiente, asimismo no se pierde de vista que en relación al presente recurso se toma el conteo a partir de la fecha límite para que el sujeto obligado de respuesta pues no se tiene constancia de entrega de la misma al medio señalado, por lo que **el plazo de quince días inicio del 14 de marzo del 2022 y concluyo el 04 de abril del 2022**, teniendo en consideración que los días 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27 de marzo de 2022, 2 y 3 de abril de 2022 fueron días inhábiles, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2022, 1 y 4 de abril del 2022.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **09 de abril de 2024 es decir 350 días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o  
motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

**“Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I.** *Desechar el recurso;*

**II.** *Sobreseer el mismo; l*

**III.** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

**IV.** *Modificar;*

**V.** *Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

**VI.** *Ordenar que se atienda la solicitud.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio señalado.

**CUARTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública** 13

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1623/2024

del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LAPV